

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

Ref. 110014003082-2020-00827-00

Presentada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS CAMILO DÍAZ BARRAZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo Insoluto:

1.1. **105250.2764 UVR** equivalente al momento de presentación de la demanda a la suma de **\$28.939.500,21 m/cte.**

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación, causados desde el 30 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2020, en cuyo caso se liquidaran conforme lo dispuesto en las mismas para los periodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2. Cuotas en Mora

2.1. **256,0926 UVR** equivalente a la suma de **\$77.577,44 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de enero de 2020.

2.2. **288,4612 UVR** equivalente a la suma de **\$78.489,83 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de febrero de 2020.

2.3. **290,8493 UVR** equivalente a la suma de **\$79.550,91 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de marzo de 2020.

2.4. **293,2573 UVR** equivalente a la suma de **\$80.717,60 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de abril de 2020.

2.5. **295,6852 UVR** equivalente a la suma de **\$81.691,90 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de mayo de 2020.

2.6. **298,1332 UVR** equivalente a la suma de **\$82.317,25 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de junio de 2020.

2.7. **300,6015 UVR** equivalente a la suma de **\$82.714,68 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de julio de 2020.

2.8. **303,0902 UVR** equivalente a la suma de **\$83.225,53 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de agosto de 2020.

2.9. **305,5995 UVR** equivalente a la suma de **\$83.910,65 m/cte.**, por concepto de la cuota causada el día 29 de septiembre de 2020.

2.10. **308,1296 UVR** equivalente a la suma de **\$84.696,78** m/cte., por concepto de la cuota causada el día 29 de octubre de 2020.

2.11. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en los numerales anteriores, causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 15.60% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2020, en cuyo caso se liquidaran conforme lo dispuesto en las mismas para los periodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2.10. **6545,7390 UVR**, equivalentes a la suma de **\$2.396.626,99** m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre las cuotas en mora, los cuales se discriminan en la pretensión 3ª de la demanda, liquidados a la tasa del 11.00% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2020, en cuyo caso se liquidaran conforme lo dispuesto en las mismas para los periodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETÉSE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no sean los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título valor utilizado los demás documentos pertinentes utilizados como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario